



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 38606/2021

**TJ/III-6008/2021**

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1377/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-6008/2021**, en **154** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38606/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ. 38606/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-6008/2021

PARTE ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** INGER MICHELLE MARTÍNEZ  
AGUILAR, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
38606/2021** interpuesto el veintidós de junio de dos mil veintiuno,  
ante este Tribunal por **INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR,  
AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la  
sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno,  
pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en  
el juicio número **TJ/III-6008/2021**.

**ANTECEDENTES:**

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el diez de marzo de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"1.- La resolución contenida en el dictamen de pensión por jubilación de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(A través del dictamen impugnado se concede una pensión por jubilación a favor de la parte actora y se le asigna una cuota mensual por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), a partir del primero de marzo de dos mil veinte.)

2.- El Magistrado Presidente de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo del once de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se concedió un término de días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

4.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

**PRIMERO.-** Esta Sala Tercera Sala (sic) Ordinaria es competente para conocer y resolver la (sic) presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**TERCERO.-** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-6008/2021

- 3 -

declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido (sic) y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado porque la autoridad demandada omitió precisar los conceptos que tomó en consideración para llevar a cabo el cálculo de la pensión por jubilación. Asimismo la A quo indicó que los conceptos que tienen el carácter de sueldo, sobresueldo y compensaciones en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y que deben ser tomados en cuenta en el nuevo cálculo son los siguientes: SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA Y PRIMA DE PERSEVERANCIA.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el ocho de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora el nueve de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6.- **INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** el veintidós de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto

en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-6008/2021

- 5 -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen impugnado porque la autoridad demandada omitió precisar los conceptos que tomó en consideración para llevar a cabo el cálculo de la pensión por jubilación. Asimismo la A quo indicó que los conceptos que tienen el carácter de sueldo, sobresueldo y compensaciones en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y que deben ser tomados en cuenta en el nuevo cálculo son los siguientes: SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA Y PRIMA DE

PERSEVERANCIA, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

"IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

La parte actora medularmente manifiesta que la resolución impugnada consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación, número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión impugnada, la totalidad de los conceptos que percibió.

A este respecto, la autoridad enjuiciada redarguye sustancialmente en su defensa, que contrario a lo estimado por el accionante, la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón le reportó, salario que sirvió de base para pagar las aportaciones de Seguridad Social a ese Organismo, por lo que si desea es que se integre a su cuota pensionaria otros conceptos que no cotizó, pues en todo caso deberá ser enteradas las aportaciones correspondientes por la Corporación a la que prestó sus servicios.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala de conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado.

En principio, conviene destacarse que de conformidad con lo previsto por los artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para calcular el monto correspondiente a la Pensión por Jubilación, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal deberá tomar en cuenta según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme el porcentaje de los últimos tres años en que hubiere prestado sus servicios; mismo que a su vez se integra por todas las percepciones que el elemento hubiere percibido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-6008/2021

- 7 -

Es decir, los referidos artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para el cálculo del haber pensionario correspondiente a una Pensión por Jubilación, se deberá tomar en cuenta el sueldo básico íntegro que el elemento hubiere percibido durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de acuerdo al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, numerales que se transcriben a continuación:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

(...)”

**“Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- **Pensión por jubilación...**”

**“Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo**, **sobresueldo** y **compensaciones**. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**“Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para

cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

**"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

**"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

**(Énfasis añadido por esta Sala)**

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; también se prevé que todos los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-6008/2021

- 9 -

elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior, en virtud de que del referido dictamen de pensión se observa que la autoridad demandada fue omisa en establecer cómo es que llegó a determinar el monto pensionario del actor, pues en ninguna parte del dictamen precisó cuáles fueron los conceptos, sueldos, compensaciones, etcétera, que tomó en consideración para arribar a la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** )  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Ciertamente, la autoridad hoy demandada fue omisa en precisar con claridad qué percepciones económicas, de las que eran pagadas regularmente al demandante fueron las que consideró para el cálculo de la pensión que se le otorgó, máxime si consideramos que dicha cantidad no concuerda con los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último año en que prestó sus servicios el hoy actor, y que corren agregados de la foja diecisiete a cien de autos.

En esta tesitura, debe decirse que el dictamen de pensión por jubilación, contraviene lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues no se consideraron todos y cada uno de los conceptos que se le cubrían al actor de forma regular y continúa durante los últimos tres años en los que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dejándolo con ello, en estado de indefensión, por tanto dicho dictamen se encuentra indebidamente motivado.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**"Época: Segunda**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 1**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el que de manera pormenorizada determine la cantidad que corresponde al hoy actor por concepto de pensión por jubilación, incluyéndose todos y cada uno de los conceptos que se contienen en los recibos de pago exhibidos por éste, conforme a los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, en el que se incluyan los denominados:

- SALARIO BASE
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACION POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR GRADO
- ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA
- PRIMA PERSEVERANCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-6008/2021

- 11 -

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los últimos dos conceptos no hayan sido catalogados en los recibos correspondientes con el rubro de compensaciones o sobresueldos, dado que tal indeterminación no puede ser imputable al elemento que presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, pues ello, indudablemente conllevaría a violentar en perjuicio del hoy actor sus derechos fundamentales, máxime si se piensa que tales percepciones le fueron cubiertas de manera periódica y continua, tal y como quedó demostrado de los recibos de pago exhibidos.

En este sentido, debe considerarse que el sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, tal como el riesgo, la ayuda para servicio y la Previsión social múltiple; mientras que la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica, tales como la especialidad.

Del mismo modo, no debe ser impedimento, el argumento expuesto por la autoridad demandada en el sentido de que el actor se encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en su carácter de elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior se dice así, puesto que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución. Por ende, esta Sala estima pertinente que la referida Caja, al momento de determinar nuevamente el monto de la pensión que corresponde al actor, deberá **cuantificar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, lo que obedece precisamente, a los conceptos por los cuales el impetrante no cotizó.**

Esto es, el actor deberá cubrir el importe de las cuotas que dejó de enterar como elemento activo, en virtud de que tales conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico; lo que se traduce en una diferencia a su cargo por cuotas que debió aportar, y en razón de que no lo hizo, deberá hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la

Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** De contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."**

**(Lo destacado es por este Cuerpo Colegiado)**

No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en los recibos de pago examinados se consigne el pago por concepto de "**DESPENSA**", puesto que aun cuando tal concepto hubiese sido percibido por el accionante de manera regular y permanente, lo cierto es que tal prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa.- Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-6008/2021

- 13 -

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos de "Prima Vacacional, Aguinaldo", **no son percepciones que quincena a quincena, o mes a mes se otorguen**, no son continuas, periódicas e ininterrumpidas, y por tanto que para efectos de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios no se tomen en cuenta; además de que **no son conceptos considerados dentro del sueldo base (haber), del sobresueldo ni compensación alguna.**

En cuanto a "**Ayuda servicio y Previsión social múltiple**", tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para que debieran ser tomadas en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el sueldo es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

Por otra parte, respecto al concepto de "**apoyo seguro gastos funerarios**", tampoco deber ser considerada, al tratarse de una ayuda de carácter extraordinario, y que sólo se otorga tras la muerte, cantidad que no está sujeta a cotización pues es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, en términos del artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

"**Artículo 35.-** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan. La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión impugnado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y V y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del Dictamen de Pensión por jubilación número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que éste queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos el dictamen de pensión por jubilación declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en consideración lo plasmado a lo largo de la presente sentencia; así como a proveer que se paguen al actor las diferencias con efecto retroactivo, previo pago que el actor haga de ese porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en dicha dependencia, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-6008/2021

- 15 -

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, la autoridad apelante sostiene que la carga de la prueba para demostrar los conceptos que se deben considerar recae en la parte actora, y, por tanto, debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó.

Asimismo refiere que, el único salario que debe considerarse es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, y por ello, la sentencia apelada es contraria a derecho porque la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, pues en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor puede ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de cualquier diligencia que estime oportuna para una mejor decisión al dictar la resolución correspondiente, como lo es el requerimiento de los tabuladores.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio de mérito resulta **infundado** por lo que se expone a continuación:

Contrario a lo que afirma la apelante, los recibos de liquidación de pago exhibidos por la parte actora, fueron debidamente valorados por la Sala de conocimiento como documentales públicas, por lo que hacen prueba plena, en términos del artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. **Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;**"

Documentales que no fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la hoy apelante, al contestar la demanda.

Y si bien es cierto, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, *"El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."*; lo cierto es que ello no significa que dichos tabuladores sean los únicos medios para demostrar las percepciones que el actor recibió durante el último trienio laborado.

En ese sentido, si bien es cierto, en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, también lo es que se encuentran obligadas a probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, puesto que la demandada hoy apelante afirmó, sin demostrarlo, que tomó en consideración los conceptos que aparecen en el tabulador. El precepto aludido dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38606/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-6008/2021

- 17 -

**“Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-6008/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.38606/2021** resultó **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-6008/2021**, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos

en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.38606/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.